

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200048500
Demandante: JUAN DAVID CARDENAS GUZMAN.
Demandado: ANA LUCIA LONDOÑO CABEZAS Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído del 02 de julio de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente: "...2º). *Suspender el trámite del del presente ejecutivo promovido por JUAN DAVID CARDENAS GUZMAN., contra ANA LUCIA LONDOÑO CABEZAS Y MARIA DEL CARMEN HORTA, por termino indefinido, cuya suspensión se empezará a contar desde la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 03 de mayo de 2021, y hasta la verificación del cumplimiento del acuerdo...*"

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

*Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso**, por auto que se notificará por aviso. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

(...)

De conformidad con la norma en cita, y a través de escrito del 12 de julio de los corrientes, por parte del ejecutante, JUAN DAVID CARDENAS GUZMAN, manifestando el cabal cumplimiento del acuerdo extraprocesal, celebrado con el extremo pasivo, y como consecuencia de lo anterior, se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en ese orden de ideas y como quiera que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total, el despacho reanudada el tramite y consecuencia de la reanudación, se terminara el proceso por pago total, en virtud a lo establecido en el artículo 461 del CGP, el Juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por JUAN DAVID CARDENAS GUZMAN., contra ANA LUCIA LONDOÑO CABEZAS Y MARIA DEL CARMEN HORTA.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de JUAN DAVID CARDENAS GUZMAN., contra ANA LUCIA LONDOÑO CABEZAS Y MARIA DEL CARMEN HORTA.

TERCERO: Ordenar la cancelación del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dicho bien póngase este a disposición del estrado judicial que lo requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa'. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke in the middle.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 029 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9963ffb532bf802bb61856b16dd255b59839b8452b4ca129c01ad01f400cc5

Documento generado en 29/07/2021 07:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>